



**PLAZA N° 2 DE LA SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION
DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
ALMANSA**

[REDACTED]
[REDACTED]
Teléfono: [REDACTED] **Fax:** [REDACTED]
Correo electrónico: [REDACTED]
Equipo/usuario: 02
Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC
N.I.G.: [REDACTED]

JVU JUICIO VERBAL ACCION CONSUM. Y USUARIOS [REDACTED]

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]
DEMANDADO D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

S E N T E N C I A N° [REDACTED]

JUEZ/A QUE LA DICTA: [REDACTED]

Lugar: ALMANSA.

Fecha: [REDACTED]

Vistos por [REDACTED] Juez titular de la plaza núm. 2 de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Almansa, los autos de juicio verbal núm. [REDACTED] sobre nulidad de cláusulas por incumplimiento de los requisitos de incorporación, transparencia y/o abusividad en la contratación con consumidores y usuarios, promovidos por [REDACTED] representado por la procuradora doña [REDACTED] y asistida por la letrada doña [REDACTED] contra la entidad [REDACTED] representada por la procuradora doña [REDACTED] y asistida por la letrada doña [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día [REDACTED] tuvo entrada en este Juzgado, en virtud de turno de reparto, la demanda de juicio verbal presentada por la parte actora en fecha [REDACTED] del mismo año, en la que se interesaba (i) con carácter principal, la declaración de nulidad por falta de transparencia de la estipulación que regula los intereses remuneratorios o, alternativamente, la acción de no incorporación de las condiciones generales respecto al contrato de crédito suscrito por las partes en fecha [REDACTED] con la consecuente declaración de nulidad contractual y aplicación de lo dispuesto en el art. 1303 del Código Civil (en adelante, CC), condenando a la entidad demandada a reintegrar todas las cantidades percibidas por cualquier concepto que exceda del capital prestado, adicionadas con los intereses legales o contractuales devengados desde cada cargo; y (ii) de forma subsidiaria, la declaración de nulidad "por falta de causa y abusividad" de la cláusula reguladoras de la comisión de reclamación de impagados, con la consiguiente restitución de las cantidades que se hubieren repercutido en virtud de su aplicación, adicionadas con los intereses legales computados desde la fecha de cada cargo. Todo ello, con expresa condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Una vez subsanados los defectos procesales advertidos, mediante Decreto de [REDACTED] fue admitida la demanda, y tras los trámites procesales oportunos, se emplazó a la parte demandada para personarse y contestar, lo que llevó a cabo en fecha [REDACTED] allanándose a la declaración de nulidad del contrato, pero oponiendo la excepción material de prescripción de la acción restitutoria de las cantidades abonadas en exceso del capital dispuesto.

TERCERO.- No interesando ninguna de las partes la celebración de vista, quedaron las actuaciones pendientes del dictado de la resolución correspondiente por medio de Diligencia de ordenación de [REDACTED]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la controversia.

Los pedimentos que integran la demanda se estructuran en torno a la falta de superación de los filtros de incorporación, transparencia material y/o abusividad de las cláusulas concretamente impugnadas, recogidas en el contrato de crédito núm. [REDACTED] suscrito por las partes (con

intermediación de [REDACTED] en fecha [REDACTED] en aplicación de la jurisprudencia desarrollada al amparo de la normativa tuitiva de consumidores y usuarios, recogida en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante, TRLGDCU), así como en la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (en adelante, LCGC); considerando que de estimar su carácter abusivo procedería declarar la nulidad de la totalidad de la relación contractual (en el caso de la petición principal) o de las concretas cláusulas en cuestión (en el caso de las peticiones subsidiarias), y condenar a la entidad demandada a devolver todo aquella cantidad que hubiere percibido y excediere del capital dispuesto (en el caso de la petición principal) o percibidas en virtud de las cláusulas en cuestión (en el caso de las peticiones subsidiarias).

Frente a ello, la parte demandada se ha allanado parcialmente en lo relativo a la declaración de nulidad del contrato, pero opone la prescripción de la acción de restitución de las cantidades repercutidas al demandante en exceso del capital dispuesto, haciendo incompresible referencia a los efectos derivados de la declaración de nulidad por usura, materia que no forma parte de los presentes autos, y que por ello debería conllevar directamente la desestimación de la excepción material planteada, sobre la que en todo caso se resolverá por maximizar la tutela judicial efectiva de las partes, supliendo el celo que se presupone debe guiar en su labor a las representaciones profesionales de cada una de ellas.

SEGUNDO.- Sobre el allanamiento parcial de la demandada.

De acuerdo con el art. 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán, entre otras cosas, allanarse, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero. En este sentido, dispone el art. 21.1 LEC que *"Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante"*.

En el presente caso, la entidad demandada ha presentado escrito en cuyo suplico interesa se tenga por formulado allanamiento respecto a la demanda presentada por la parte actora, en lo que concierne a la declaración de nulidad del contrato. Así las cosas, no apreciándose fraude de ley ni renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, procede el dictado de una sentencia estimatoria de la pretensión principal de la parte actora, declarando la nulidad del contrato de crédito núm. [REDACTED] suscrito por las partes (con intermediación de [REDACTED] en fecha [REDACTED] [REDACTED] (así como la de los contratos accesorios a ella, en su caso, como el seguro opcional de protección de pagos), con las consecuencias previstas en el art. 1303 CC, esto es, que las partes habrán de reintegrarse lo percibido en virtud del mismo -con la consiguiente obligación de la entidad demandada de devolver toda aquella cantidad distinta del principal prestado o de las disposiciones efectuadas por el titular de la tarjeta-, más sus intereses legales desde la fecha de los respectivos pagos -a efectos de ajustar la variación del valor adquisitivo de la moneda-, a determinar en trámite de ejecución de sentencia en caso de desacuerdo entre las partes.

Por lo demás, reseñar que la estimación de la pretensión principal hace innecesario -e imposible- entrar a valorar la posible abusividad de la cláusula reguladora de la comisión por reclamación de posiciones deudoras, deducida como pretensión subsidiaria en el suplico de la demanda.

TERCERA.- Sobre la acción restitutoria de cantidades y la excepción material de prescripción invocada.

Para la resolución de la presente excepción, debería bastar con corregir la premisa fáctica de la que partía la parte demandada a la hora de articularla: no se ha ejercitado una acción de nulidad contractual por usura, sino por no superación de los controles de incorporación, transparencia y/o abusividad de las condiciones generales del contrato definitorias de su objeto, de conformidad con la normativa propia de consumidores y usuarios.

Dicho lo anterior, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de julio de 2020 (asuntos C-224/19 y C-259/19), que confirmó la posibilidad de sujetar a un plazo de prescripción la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de la declaración de nulidad por abusiva de una cláusula contractual, "*siempre que ni el momento en que ese plazo comienza a correr ni su duración hagan imposible en la*

práctica o excesivamente difícil el ejercicio del derecho del consumidor a solicitar tal restitución"; es decir, respete los principios de equivalencia y de efectividad del Derecho de la Unión.

Dicha resolución consideraba que, en principio, un plazo de prescripción de 5 años no parecía contrario al principio de efectividad, sin perjuicio de la apreciación que por parte del órgano jurisdiccional se realizara sobre el lugar que ocupa dicha disposición normativa dentro del conjunto del procedimiento, así como el desarrollo y peculiaridades de éste ante las diversas instancias nacionales, tomando en consideración los propios principios en los que se basa el sistema judicial nacional, como la protección del derecho de defensa, el principio de seguridad jurídica y el buen desarrollo del procedimiento.

Sin embargo, advertía que la fijación del *dies a quo* de este plazo prescriptivo en la fecha de celebración del contrato , "*(...) en la medida en que tal aplicación implica que el consumidor solo pueda solicitar la restitución de los pagos realizados en ejecución de una cláusula contractual declarada abusiva durante los cinco primeros años siguientes a la firma del contrato -con independencia de si este tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de esta cláusula-*", sí podía vulnerar el principio de efectividad en relación con el principio de seguridad jurídica.

Con posterioridad, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de septiembre de 2022 (asuntos C-80/21 y C-82/21) añadía que "*un plazo de prescripción únicamente puede ser compatible con el principio de efectividad si el consumidor pudo conocer sus derechos antes de que dicho plazo empezase a correr o expirase*", entendiendo por tal potencialidad cognoscitiva a que "*estuviera en condiciones de apreciar por sí mismo el carácter abusivo de la cláusula contractual*".

Como consecuencia de tales pronunciamientos comunitarios, se desarrolló una jurisprudencia menor no unánime que motivó que nuestro Alto Tribunal, por medio de Auto de 22 de julio de 2021, formulara cuestión prejudicial planteando tres alternativas para la fijación del inicio del cómputo del plazo de prescripción: (i) la fecha en que por sentencia firme se declarase la nulidad por abusiva de la concreta cláusula en cuestión; (ii) la fecha de publicación de las resoluciones que fijaren doctrina jurisprudencial sobre los efectos restitutorios derivados de la declaración de nulidad de la cláusula tipo esencialmente similar a aquélla; o (iii) la

fecha en que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró que la acción de restitución podía estar sujeta a un plazo de prescripción (básicamente, Sentencias de 9 y 16 de julio de 2020).

La cuestión prejudicial fue resuelta por las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 2024 (asuntos C-484/21 y C-561/21), que junto a la respuesta a las cuestiones prejudiciales planteadas en similares términos por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de enero de 2024, asuntos C-810/21 y C-813/21), todas ellas relacionadas con la restitución de los gastos de notaría, registro y gestoría abonados por el prestatario en virtud de una cláusula posteriormente declarada nula por abusiva, descartan que el plazo de prescripción pueda comenzar a contarse *"desde la realización del último pago de dichos gastos"*, pues no puede iniciarse *"antes de que el consumidor tenga conocimiento de los hechos determinantes del carácter abusivo de la cláusula contractual con arreglo a la cual se efectuaron esos pagos"*, exigiendo que el consumidor conozca no sólo tales hechos, sino también su valoración jurídica y los derechos que le confiere la Directiva 93/13.

Las referidas resoluciones prosiguen señalando que, si bien cabe esperar que las entidades bancarias conozcan la jurisprudencia nacional consolidada sobre la abusividad de determinadas cláusulas tipo (añadiendo el nada desdeñable inciso *"y actúen en consecuencia"*), no debe sin embargo presumirse que la información de la que dispone el consumidor incluya tales conocimientos, habida cuenta de que a la hora de contratar interviene con un propósito ajeno a su actividad profesional, siendo pues ocasional o incluso excepcional la celebración de un contrato que contenga una cláusula de este tipo. Y, por ello, consideran que la fijación del comienzo del plazo de prescripción de una acción de restitución de las cantidades repercutidas al cliente en virtud de una cláusula declarada abusiva no puede vincularse al dictado de una resolución judicial firme, ya sea del Alto Tribunal o de la jurisprudencia comunitaria, por las que se declararen abusivas ciertas cláusulas tipo que se correspondieran con aquéllas.

Las referidas resoluciones concluyen con un significativo pronunciamiento sobre la materia, al advertir que la normativa comunitaria sobre consumidores y usuarios no se opone a que el comienzo de dicho plazo de prescripción se sitúe precisamente en la resolución judicial firme por la que se declare la abusividad de la concreta cláusula en cuestión, sin perjuicio que se probare que el consumidor tenía o podía razonablemente

tener conocimiento de tal carácter abusivo antes de su dictado, carga probatoria que recae de forma exclusiva sobre el profesional predisponente.

En este sentido, nótese el tenor literal de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 2024 (asunto C-561/21): "(...) no puede, en principio, ser compatible con el principio de efectividad señalar como momento de inicio del plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos pagados sobre la base de una cláusula contractual cuyo carácter abusivo se ha apreciado judicialmente con posterioridad la fecha en que el tribunal supremo nacional dictó una serie de sentencias en las que declaró abusivas ciertas cláusulas tipo que se corresponden con la referida cláusula contractual" (p. 45); "(...) señalar como momento de inicio del plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos abonados por un consumidor, sobre la base de una cláusula contractual abusiva, la fecha en que el tribunal supremo nacional dictó una serie de sentencias en las que se declararon abusivas unas cláusulas tipo que se corresponden con la cláusula incorporada al contrato controvertido permitiría al profesional, en multitud de casos, quedarse con las cantidades indebidamente adquiridas, en detrimento del consumidor, sobre la base de la cláusula abusiva, lo que sería incompatible con la exigencia que dimana de la jurisprudencia recordada en el apartado 34 de la presente sentencia, según la cual tal fecha de inicio del plazo no puede fijarse con independencia de si ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de esta última cláusula que fundamenta el derecho a la restitución y sin imponer al profesional una obligación de diligencia y de información para con el consumidor, acentuando así la situación de inferioridad de este que la Directiva 93/13 pretende mitigar" (p. 47); "(...) a falta de obligación del profesional de informar a este respecto, no cabe presumir que el consumidor pueda razonablemente tener conocimiento de que una cláusula contenida en su contrato tiene un alcance equivalente al de una cláusula tipo que el tribunal supremo nacional ha declarado abusiva" (p. 48); "(...) a un consumidor medio, razonablemente atento y perspicaz no puede exigírsele no solo que se mantenga regularmente informado, por iniciativa propia, de las resoluciones del tribunal supremo nacional referentes a las cláusulas tipo que contengan los contratos de igual naturaleza a los que él haya podido celebrar con profesionales, sino además que determine, a partir de una sentencia de un tribunal supremo nacional, si unas cláusulas como las incorporadas a un contrato específico son abusivas" (p. 52); "(...) un consumidor, aun en el caso de que el procedimiento principal lo afecte directamente, no puede

deducir de tal resolución del Tribunal de Justicia certeza alguna sobre el carácter abusivo de una cláusula contenida en un contrato que haya celebrado con un profesional, de suerte que las sentencias del Tribunal de Justicia que cita el tribunal remitente no pueden considerarse fuente de información, para el consumidor medio, sobre el carácter abusivo de una cláusula contractual específica" (p. 59).

Siendo especialmente contundente el tribunal cuando advierte que "(...) contravendría la Directiva 93/13 que se llegara al resultado de que el profesional saque provecho de su pasividad ante esa ilegalidad declarada por el tribunal supremo nacional. En efecto, en unas circunstancias como las del asunto principal, el profesional, en cuanto entidad bancaria, dispone, en principio, de un departamento jurídico, especializado en la materia, que redactó el contrato controvertido en ese asunto y que tiene capacidad para seguir la evolución de la jurisprudencia de dicho tribunal y extraer de ella las conclusiones que se impongan para los contratos que dicha entidad bancaria haya celebrado. También cuenta, en principio, con un servicio de atención al cliente que posee toda la información necesaria para ponerse fácilmente en contacto con los clientes afectados" (p. 53).

Adviértase, por otra parte, que la posterior Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de julio de 2024 (asunto C-450/22), se refiere a la posibilidad que asiste a un tribunal que conoce de una acción colectiva, a la hora de analizar la transparencia de una cláusula y la comprensibilidad de la misma para un consumidor medio, de atender a la modificación de la normativa aplicable o a una evolución jurisprudencial ampliamente difundida y debatida, a los efectos de valorar si la percepción global de la cláusula en cuestión por el consumidor medio se ha modificado durante el periodo de referencia y le ha permitido adquirir consecuencia de las consecuencias económicas potencialmente significativas derivadas de tal cláusula. Ni el pronunciamiento comunitario sostiene que dichos acontecimientos objetivos permitan al consumidor conocer nada (traslada tal decisión al órgano jurisdiccional remitente), ni mucho menos se refiere a que los mismos puedan arbitrarse como prueba de cognoscibilidad de la posible abusividad de una cláusula en aras a la fijación del *dies a quo* de un plazo de prescripción, sino de su existencia y de las consecuencias económicas que pueden derivarse de su aplicación en la relación contractual, cuando éstas son potencialmente significativas, a la hora de valorar la superación o no del control de transparencia de la condición general de la contratación examinada (que es lo que comenzó a ocurrir con

las cláusulas suelo tras la caída de los tipos de intereses a mediados de los años 2000).

Tras los pronunciamientos comunitarios, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 857/2024, de 14 de junio, intentó zanjar definitivamente la cuestión (la controversia presente no es sino ejemplo de su fracaso), al asumir los pronunciamientos comunitarios, sintetizándolos con el texto que a continuación se reproduce (los subrayados son propios):

"(i) *La Directiva 93/13 no se opone a que la prescripción de la acción de reclamación de gastos hipotecarios comience el día en que adquirió firmeza la sentencia que declaró el carácter abusivo de la cláusula de gastos, por ser el momento en que el consumidor tiene un conocimiento cierto de la irregularidad de la cláusula; y sin que esto atente al principio de seguridad jurídica, pues es el propio profesional el que, prevaleciendo de su posición de superioridad, ha generado una situación que la Directiva 93/13 prohíbe y pretende evitar.*

(ii) (iii) *Ello, sin perjuicio de que el profesional tenga la facultad de probar, en cada caso, que ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento de la abusividad de la cláusula antes de dictarse una sentencia que declare su nulidad, aportando al efecto pruebas concretas sobre sus relaciones con ese consumidor, de conformidad con el régimen nacional de la prueba que resulte de aplicación. De hecho, en la formulación realizada por el TJUE, esta facultad del profesional se erige como el único límite a que las acciones restitutorias sean imprescriptibles.*

(iv) (v) No cabe computar el plazo desde la fecha en la que el Tribunal Supremo dictó una serie de sentencias en las que declaró abusivas ese tipo de cláusulas, o desde la fecha de determinadas sentencias del TJUE que confirmaron que, en principio, los plazos de prescripción para las acciones de restitución son conformes con el Derecho de la Unión, siempre que respeten los principios de equivalencia y de efectividad. Porque la declaración de abusividad de un tipo de cláusula no entraña la de todas las cláusulas de esa clase, sino que el examen de la abusividad debe realizarse, caso por caso, considerando todas las circunstancias que concurran en su celebración, por lo que no cabe presumir que una determinada cláusula contractual es abusiva, pues tal calificación puede depender de las circunstancias específicas de la celebración de cada contrato y, especialmente, de la información concreta que cada profesional haya proporcionado a cada consumidor.

(vi) Además, como añaden las SSTJUE de 25 de abril de 2024 (párrafo 41, en dictada en el asunto C 484/21, y 48, en la dictada en el asunto C 561/21), a falta de obligación del profesional de informar al consumidor sobre esta cuestión, no cabe presumir que el consumidor pueda razonablemente tener conocimiento de que una cláusula contenida en su contrato tiene un alcance equivalente al de una cláusula tipo que el tribunal supremo nacional ha declarado abusiva".

Para concluir, en definitiva, que (la negrita es propia) "(...) salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, **ese concreto consumidor** pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos".

Como puede verse, no existe en el caso de autos una sola prueba tendente a acreditar tal posible conocimiento por el concreto consumidor, sino que todas se dirigen a la supuesta publicidad de las resoluciones judiciales previas, criterio descartado rotundamente por nuestra mejor jurisprudencia, tanto nacional como comunitaria, por lo que no puede sino desestimarse la excepción material planteada, considerando que la acción de restitución de cantidades no se encuentra en modo alguno prescrita, pues su *dies a quo*, ante la falta de prueba en contrario a cargo de la entidad prestamista, debe fijarse, como pronto, en el momento en que el demandante presenta reclamación extrajudicial frente a la entidad bancaria. .

Finalícese la resolución del motivo de oposición con referencia a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de julio de 2023 (asunto C-35/22), que postula que el comportamiento de la entidad financiera a tener en cuenta no es tanto un deber de reacción al requerimiento extrajudicial recibido como de un deber propio y proactivo, de modo que cabe exigirles la iniciativa de ponerse en contacto con aquellos clientes cuyos contratos contengan cláusulas tipo reiteradamente declaradas abusivas, antes de que los mismos presenten demanda, para anular los efectos de aquéllas: "Por último, al consumidor que ha celebrado un contrato que contiene una cláusula abusiva no se le puede reprochar que acuda al juez nacional competente para ejercer los derechos que le garantiza la Directiva 93/13 cuando el profesional en cuestión ha permanecido inactivo a pesar de que, en jurisprudencia nacional reiterada, se han declarado abusivas cláusulas análogas a aquella, lo cual habría debido incitarlo

a ponerse en contacto, por iniciativa propia, con el consumidor y a dejar sin efectos la cláusula abusiva lo antes posible. Pues bien, según el órgano jurisdiccional remitente, existe jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo que declara abusivas cláusulas contractuales del mismo tipo que la que es objeto del litigio principal. Dicho órgano jurisdiccional indica a este respecto que las entidades bancarias, en vez de informar a los consumidores de las consecuencias de la jurisprudencia nacional relativa a las cláusulas contractuales abusivas, tienden a esperar a que se les dirija un requerimiento previo a la vía judicial, que atienden, o a que se incoe un procedimiento judicial, ante lo cual se allanan de inmediato a la demanda antes de contestarla, con el propósito de evitar que se les impongan las costas del procedimiento. Como ha indicado el Abogado General en el punto 50 de sus conclusiones, dado el conocimiento que sobre esta materia cabe esperar de las entidades de crédito, conjugado con la posición de inferioridad de los consumidores respecto de tales entidades, las conductas descritas en el apartado 36 de la presente sentencia pueden constituir indicios serios de la mala fe de dichas entidades. En consecuencia, es preciso que el juez competente pueda efectuar las comprobaciones necesarias al efecto y, en su caso, extraer las consecuencias que de ellas se deriven" (p. 35, 36 y 37).

En consonancia con lo expuesto, procede desestimar la excepción material de prescripción de la acción restitutoria de cantidades, lo cual conduce a la íntegra estimación de la pretensión principal planteada por la parte actora en su demanda.

CUARTO.- Costas.

En materia de costas, y en virtud del art. 394 de la LEC, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, por lo que la íntegra estimación de la demanda supone que la parte demandada habrá de abonar la totalidad de las costas causadas en el presente procedimiento; condena que en casos como el presente viene además reforzada por la doctrina desarrollada por nuestra mejor jurisprudencia nacional (Sentencias del Tribunal Supremo núm. 528/2023, de 18 de abril; o núm. 816/2023, de 29 de mayo) y comunitaria (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de julio de 2020, asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19), en defensa del principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea, al haber obligado al consumidor a impetrar la tutela judicial para obtener la declaración de nulidad de cláusulas abusivas.

Vistos los artículos citados y demás de general, común y pertinente aplicación,

FALLO

SE ESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por [REDACTED] frente a la entidad [REDACTED] y consecuentemente, se declara la **NULIDAD DEL CONTRATO** formalizado entre las partes (contrato de crédito núm. [REDACTED] de fecha [REDACTED], así como de las contrataciones accesorias al mismo (en su caso), con la consiguiente restitución recíproca de prestaciones, condenándose a la entidad demandada a la devolución de todas aquellas cantidades repercutidas en exceso del capital prestado y/o dispuesto por la parte prestataria, a concretar en trámite de ejecución de sentencia en caso de discrepancia entre las partes; tales cantidades se verán adicionadas con el interés legal del dinero desde la fecha de cada uno de los abonos y hasta el dictado de la presente resolución, momento a partir del cual será sustituido por el interés moratorio procesal del art. 576 LEC hasta que tenga lugar su completo pago.

Se condena a la entidad [REDACTED] al pago de las costas causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma, de conformidad con lo previsto en los arts. 455.1 LEC, cabe la interposición de **RECURSO DE APELACIÓN**, del cual conocería la Ilma. Audiencia



Provincial de Albacete, y que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 458 LEC, tras la reforma operada por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, habrán de presentar ante el tribunal competente para conocer de mismo, en el plazo de los VEINTE DÍAS siguientes a su notificación, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación y cumpliendo el resto de formalidades procesales normativamente previstas.

Llévese el original al Libro de Sentencias, y dedúzcase testimonio para incorporarlo a las actuaciones.

Así lo acuerda, manda y firma [REDACTED]
[REDACTED] Juez titular de la plaza núm. 2 de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Almansa.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.